

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidos (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR EDWN ARLEY VASQUEZ PACHON CONTRA PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00022-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

...”

En el asunto de la referencia, mediante data de fecha 10 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y se decretaron medidas cautelares contra la entidad demandada PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA; a continuación, se nombró curador ad litem a la misma.

Luego se procedió a prorrogar el término para fallar por auto de 25 de febrero de 2019 y por último se dictó la sentencia a través del proveído del

10 de junio de 2019, sin que se observe actuación posterior a esta determinación.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de dicha determinación, sin que realizara por el extremo activo actuación alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**TERCERO: DEVUELVASE** la demanda y los anexos al ejecutante, con la constancia en los títulos valores de no haberse satisfecho la obligación.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** el expediente una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de abril de 2024.
Secretaria, _____.